

097/065/060

En las relaciones Gibraltar-Mercado Común

NO ESTA CLARO

◆ SI EL PEÑON ESTA O NO FUERA DE LA COMUNIDAD AMPLIADA

La Cámara de los Comunes se prepara para discutir, la semana que viene, la Comunidad ampliada —con Gibraltar en danza—, y se prepara la entrevista López Bravo-Douglas-Home, mientras en Bruselas continúan los expertos trabajos sobre los documentos del acuerdo de adhesión de los cuatro países, Reino Unido, Irlanda, Dinamarca y Noruega, a la Comunidad europea.

Existe una declaración del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte sobre la definición del término «ressortissants» —en la versión francesa (el corresponsal de PUEBLO no pudo ver la inglesa), podría traducirse por «nacionales», cuando es utilizado en el tratado que instituye las tres comunidades (C. E. E., Euratom y C. E. C. A.)—, pero esto, referido a los nuevos miembros, puede dar lugar a dos clases de «nacionales»: a) «Nacionales de los Estados miembros»; y b) «Nacionales de los Estados miembros y de países y territorios de ultramar».

Para que se vea la complejidad del asunto, los términos exactos de estas definiciones son:

a) *Personas que son ciudadanos del Reino Unido y de las colonias o personas que son súbditos británicos no poseyendo esta ciudadanía o la ciudadanía de otro país o territorio de la Commonwealth, y que, en uno y otro caso, posean el derecho de residencia en el Reino Unido, y por esta causa están dispensadas del control de inmigración del Reino Unido.*

b) *Personas que son ciudadanos del Reino Unido y de las colonias, porque han nacido o han sido inscritas en el Registro Civil o naturalizadas en Gibraltar, o cuyo padre ha nacido o ha sido inscrito en el Registro Civil o naturalizado en Gibraltar.*

Que los juristas internacionales expliquen esto, porque los mismos comunitarios especializados en la cues-

tión no saben muy bien cómo va la cuestión. Y Gibraltar, en función de la interpretación, no entra o entra en las comunidades europeas.

Claro que, en lo que al Mercado Común se refiere, existe una parte del acuerdo final —lo anterior no es más que una declaración por parte de los británicos—, que constituye por sí sola el artículo 28 del tratado, y en el que se trata de las ventajas —o desventajas— que el Peñón podría obtener o sufrir con la ampliación de las comunidades europeas.

El texto completo del citado párrafo es como sigue:

«Art. 28. Las actas de las instituciones de la Comunidad que tocan a los productos del anejo II (Nota del traductor: El anejo II es el que trata de la agricultura.) y a los productos sujetos en su importación a la Comunidad a una reglamentación específica, como consecuencia de la aplicación de una política agrícola común, así como las actas en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros, relativas a las tasas sobre la cifra de negocios (Otra nota: Se trata de la T. V. A., tasa al valor añadido.), no son aplicables a Gibraltar, a menos que el Consejo, por unanimidad, no disponga otra cosa, a proposición de la Comisión.»

Hasta aquí, el segundo texto. Pero nadie sabe decir en qué pararán estas misas.

